

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200321141

Pág. 1 de 6

Bogotá, 17-09-2014

Doctor:

ELKIN HERNANDO YEPES LARGO

Calle 29 No. 41-105 Ofc. 404

Edificio S.O.H.O.

Medellín, Colombia

ASUNTO. Consulta. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras y Licencia Ambiental y período de construcción y montaje.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado 20149020071862, mediante el cual solicita concepto sobre la aprobación simultánea del Programa de Trabajos y Obras y la licencia ambiental y el pago de canon superficiario en el período de construcción y montaje, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes agrupándolas por temas comunes, así:

1. ¿Es obligación del titular minero pagar el canon superficiario por la primera anualidad de construcción y montaje a pesar de que no podrá desplegarse dicha etapa hasta tanto esté aprobada la licencia ambiental?

5. ¿Es obligación del titular minero pagar el canon superficiario por la primera anualidad de exploración adicional a sabiendas que no podrá realizarla hasta tanto, y según la interpretación literal del Art. 83, estén incluidas éstas labores de exploración en la licencia ambiental?

El Contrato de Concesión regulado por la Ley 685 de 2001, contempla la determinación clara de tres periodos contractuales, exploración¹, construcción y montaje², y explotación³.

¹ **Artículo 71. Período de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato." Al respecto se debe tener en cuenta que el periodo de exploración se podrá extender de conformidad con el artículo 74 y 108 de la Ley 1450 de 2011

² **Artículo 72. Período de construcción y montaje.** Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de



Es así como la minuta de contrato, dentro de su cuerpo establece la duración de cada uno de estos periodos contractuales, siendo la regla general⁴ tres (3) años para cada una de las etapas de exploración y construcción y montaje; y el término restante para la etapa de explotación. La determinación de las etapas contractuales se encuentra ajustada a un periodo de tiempo, razón por la cual vencido este, culmina la respectiva etapa, ya que el tiempo de duración del contrato de concesión minera se encuentra establecido en el artículo 70 del Código de Minas que estableció un tiempo de duración de máximo de 30 años⁵ contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, en caso de que el titular minero por las labores de exploración, construcción y montaje y explotación requiera ampliar alguna de las etapas señaladas, el Código de Minas estableció expresamente la posibilidad en el artículo 74 de lo siguiente: *“El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.”*⁵

tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.

3 Artículo 73. Período de explotación. El periodo máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.

4 Al respecto se debe tener en cuenta que el periodo de exploración se podrá extender de conformidad con el párrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011 **(...)** **Parágrafo.** En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.”

5 Las prórrogas de las etapas contractuales y sus requisitos se encuentra reglamentado por el Decreto 943 de 2013.



Aclarado lo anterior, el artículo 230 del Código de Minas establece que los cánones superficiales sobre la totalidad del área de las concesiones constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato, por lo tanto, es claro que una vez el contrato de concesión haya sido suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, y en todo caso, después de tres días de inscrito surge la obligación del pago del respectivo canon (Resolución MME-181552 de 2008) independientemente de si el titular minero realice las labores de exploración o de construcción y montaje correspondiente.

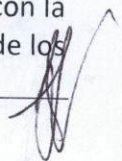
En este punto, es importante mencionar que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, **por cuenta y riesgo de este**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones previstas en la norma minera, según el artículo 45 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, el titular minero se hace responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, tales como la obtención de licencias, permisos y autorizaciones ambientales a que haya lugar para el desarrollo de su actividad.

2. ¿Una vez aprobada la licencia ambiental empezará a contar el tiempo de la etapa de construcción y montaje o estaremos en este título minero cronológicamente en la etapa de explotación, pero realizando operaciones de construcción y montaje? ¿La póliza se constituirá para la construcción y montaje o para la explotación?- ¿Se deben presentar los FBM bajo que etapa?- ¿Se deben presentar los formatos de liquidación y producción de regalías en cero (0)?

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental para la ejecución de un proyecto, obra o actividad y lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

En ese sentido, en concordancia con lo establecido en el artículo 205 del Código de Minas con la aprobación de la licencia ambiental se dará inicio a la construcción, montaje y explotación de los





minerales objeto del contrato, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Programa de Trabajos y Obras.

Sobre la póliza minero- ambiental el artículo 280 del Código de Minas prevé que al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

De conformidad con la norma citada, la póliza deberá constituirse una vez suscrito e inscrito el contrato de concesión minera, esto es desde la etapa de exploración minera.

Ahora bien, respecto del Formato Básico Minero es una obligación para los titulares mineros que surge del Decreto 1993 de 2002 y según lo establecido en la Resolución 181756 de 2004 del Ministerio de Minas deberá ser presentada dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre calendario ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y el área de ubicación de su título minero, por lo tanto, se considera que la obligación de presentar el mencionado formato surge desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, inclusive en la etapa de exploración.

Respecto del pago de regalías, se considera que en los términos del artículo 227 de la Ley 685 de 2001 toda explotación de recursos naturales no renovables genera una regalía como una contraprestación obligatoria, así las cosas, el pago de esta obligación surge a partir de la explotación de los recursos minerales.

3. ¿El término de la exploración adicional por 2 años solicitado en el PTO y debidamente aprobado mediante resolución emitida por la autoridad minera, empiezan a contar una vez



esté aprobada la licencia ambiental, pues las labores de exploración técnica adicionales señala el Art. 83 del Código de Minas, deberán estar incluidas en la licencia ambiental?

Para dar respuesta a esta inquietud, es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 685 de 2001 dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato de concesión, el titular deberá hacer la exploración técnica sobre el área contratada.

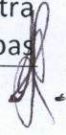
Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación que será de tres (3) años, sin perjuicio de que concesionario de manera anticipada la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales, previo aviso escrito a la autoridad concedente de acuerdo con un Programa de Trabajos y Obras de la explotación provisional y anticipada, en los términos del artículo 72 del Código de Minas.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, en caso que el concesionario lo requiera podrá solicitar prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de las obligaciones Minero-Ambientales, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental. En este caso, se aplazará por el término de la prórroga, la iniciación formal del período de construcción y montaje.

La solicitud de la prórroga, deberá realizarse con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del término de exploración, para el caso que nos ocupa, según el artículo 75 del mismo código.

Por su parte, el artículo 83 del Código de Minas prevé que en las áreas de exploración adicional, esto es, aquellas zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica, deberán estar incluidas en la licencia ambiental, por lo que se considera que el término previsto para la prórroga empieza a contar una vez haya sido aprobada.

Así las cosas, se concluye que el tránsito entre una etapa contractual y otra no se encuentra supeditado al cumplimiento de requisito alguno sino al simple paso del tiempo y que las etapas



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200321141

Pág. 6 de 6


contractuales corresponden a las establecidas en el contrato de concesión, o de las prórrogas solicitadas, de conformidad con la normativa minera.

4. En caso de que el termino para realizar la exploración adicional empiece a contar una vez esté ejecutoriada la resolución que aprueba el PTO, favor indicar claramente ¿cómo debe proceder el titular minero en relación a los permisos ambientales o concesiones necesarios para la exploración adicional (vertimientos o aguas) si no se ha aprobado la licencia ambiental a sabiendas del tiempo que estos permisos podrían tardar en ser otorgados?

Según lo previsto en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 la licencia ambiental es la autorización previa por parte de la autoridad ambiental a la iniciación del proyecto, obra o actividad, por lo que se considera que las licencias, permisos o autorizaciones ambientales que sean necesarios para la ejecución de una obra deben ser tramitados con anterioridad o concomitantemente con el de la solicitud la prórroga de la etapa de exploración solicitada, como quiera que, se reitera, en los términos del artículo 83 de la Ley 685 de 2001 la exploración adicional de zonas continuas requiere que estén incluidas en la licencia ambiental.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos 0
Elaboró: MMMB
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20149020071862
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica